



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-282/2023  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ALONDRA  
ANAHÍ POOL UC Y OTRA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **Alondra Anahí Pool Uc** y por “**Espacio Democrático de Campeche, A.C.**”<sup>1</sup>, en contra de la resolución de veintiocho de septiembre del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**<sup>2</sup> en los recursos de apelación **TEEC/RAP/9/2023 Y ACUMULADOS**.

---

<sup>1</sup> En adelante, Espacio Democrático.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEC.

## SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS

En la resolución impugnada se decidió revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup>, de veintiséis de julio del presente año, mediante el cual otorgó el registro como partido político local a Espacio Democrático.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Instancia regional.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación .....	8
TERCERO. Tercero interesado .....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	12
QUINTO. Estudio de fondo .....	14
I. Problema jurídico por resolver .....	14
II. Análisis de la controversia .....	16
III. Conclusión y efectos .....	50
RESUELVE .....	51

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la resolución impugnada porque el Tribunal responsable actuó de manera indebida al realizar una interpretación excesiva sobre el procedimiento que Espacio Democrático debió seguir para cumplir con la paridad de género en la conformación de las fórmulas de delegadas y delegados, ya que: **a)** no se establecieron parámetros específicos para subsanar la inconsistencia detectada; **b)** no existe una disposición normativa para subsanar inconsistencias relacionadas con la paridad en la integración de delegadas y delegados; **c)** El TEEC otorgó un alcance indebido a

---

<sup>3</sup> En adelante, Instituto local o IEEC.



la designación de Alondra Anahí Pool Uc como delegada municipal propietaria, y **d)** se debió privilegiar la maximización del derecho de asociación política.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Aviso de intención.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana Espacio Democrático, presentó ante el IEEC el aviso de intención para constituirse como partido político local.
- 2. Solicitud formal de registro.** El treinta de enero de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, Espacio Democrático presentó, ante el IEEC, la solicitud formal de registro como partido político local.
- 3. Negativa de registro.** El veintidós de mayo, el Consejo General del IEEC aprobó el dictamen de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto local<sup>5</sup>, por el que se negó el registro como partido político local a Espacio Democrático, por incumplir con el principio de paridad de género en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados.

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán a ese año, salvo mención expresa en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, la Comisión.

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

**4. Primera impugnación local.** El veintinueve de mayo, Espacio Democrático, por conducto de sus representantes legales, interpusieron recurso de apelación<sup>6</sup> en contra de la determinación referida en el apartado anterior.

**5.** El treinta de junio, el TEEC decidió, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto local y ordenar a la Comisión conceder a la organización ciudadana la posibilidad de subsanar en un plazo razonable, los errores observados respecto al incumplimiento al principio de paridad, y una vez realizado lo anterior emita un nuevo dictamen.

**6. Cumplimiento.** El seis de julio, la Comisión<sup>7</sup> otorgó un plazo de diez días hábiles para que Espacio Democrático celebre la asamblea correspondiente con sus delegadas y delegados y/o manifieste lo que a su derecho corresponda, para subsanar el incumplimiento al principio de paridad.

**7.** El trece de julio, los representantes legales de Espacio Democrático informaron al Instituto local que, ante la renuncia del delegado propietario del municipio de Tenabo, tomaría su lugar la delegada suplente, Alondra Anahí Pool UC, quien fue electa en asamblea municipal de tres de junio de dos mil veintidós.

**8. Registro como partido político local.** El veintiséis de julio, el Consejo General del IEEC emitió el acuerdo<sup>8</sup> mediante el cual aprobó

---

<sup>6</sup> El recurso de apelación se radicó ante el Tribunal local con la clave de expediente TEEC/RAP/7/2023.

<sup>7</sup> Mediante oficio número COEPAP/122/2023, visible a fojas 62 a 64 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-282/2023.

<sup>8</sup> Visible a fojas 140 a 154 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-282/2023.



el dictamen de la Comisión emitido en cumplimiento a la sentencia local de treinta de junio, y otorgó el registro como partido político local a Espacio Democrático.

**9. Recursos de apelación.** El uno de agosto, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Encuentro Solidario, controvirtieron el acuerdo referido en el párrafo anterior<sup>9</sup>.

**10. Resolución impugnada.** El veintiocho de septiembre, el TEEC revocó el acuerdo impugnado, así como el registro como partido político local a Espacio Democrático, al considerar que fueron insuficientes las acciones realizadas para subsanar la integración paritaria de sus delegadas y delegados.

## II. Instancia regional

**11. Presentación.** El cuatro de octubre, Alondra Anahí Pool UC y Espacio Democrático<sup>10</sup> promovieron, ante la autoridad responsable, los presentes juicios.

**12. Compareciente.** El diez de octubre, el Partido Revolucionario Institucional compareció ante el Tribunal responsable, en los tres medios de impugnación, con el carácter de tercero interesado.

---

<sup>9</sup> Los recursos de apelación se radicaron ante el Tribunal local con las claves de expediente TEEC/RAP/9/2023, TEEC/RAP/10/2023, TEEC/RAP/11/2023, TEEC/RAP/12/2023 y TEEC/RAP/13/2023.

<sup>10</sup> La organización ciudadana presentó dos demandas distintas en diferentes horas; la primera a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos, y la segunda a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos.

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

**13. Recepción.** El nueve de octubre se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y las constancias de origine de los presentes juicios.

**14. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-282/2023**, **SX-JDC-283/2023** y **SX-JDC-284/2023**, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

**15. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió los escritos de demanda y reservó la procedencia del compareciente. Posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>11</sup>**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de tres juicios de la ciudadanía promovidos en contra de una resolución emitida por el TEEC, relacionada con el otorgamiento del registro como partido político local a una organización ciudadana en Campeche, y **b) por territorio**, puesto que

---

<sup>11</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>12</sup> En adelante, TEPJF.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**17.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>14</sup>.

### **SEGUNDO. Acumulación**

**18.** En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumulan los expedientes **SX-JDC-283/2023** y **SX-JDC-284/2023**, al **SX-JDC-282/2023**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

**19.** Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

### **TERCERO. Tercero interesado**

---

<sup>13</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>14</sup> En adelante Ley General de Medios.

## SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS

**20.** Se reconoce esa calidad al Partido Revolucionario Institucional en los presentes asuntos, con excepción del expediente SX-JDC-284/2023, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

**21. Forma.** En los escritos de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

**22. Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

Expediente	Publicitación de la demanda <sup>15</sup>	Retiro	Presentación de escrito de comparecencia
SX-JDC-282/2023	10:50 hrs. 5 de octubre	10:50 hrs. 10 de octubre	PRI 09:06 hrs. 10 de octubre
SX-JDC-283/2023	11:10 hrs. 5 de octubre	11:10 hrs. 10 de octubre	PRI 09:28 hrs. 10 de octubre

**23.** Así, el plazo de setenta y dos horas transcurrió del seis al diez de octubre en las horas indicadas en el cuadro anterior, sin tomar en cuenta los días siete y ocho de octubre al ser días inhábiles<sup>16</sup>.

**24.** Mientras que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local el diez de octubre antes del fenecimiento de las

<sup>15</sup> Constancias de publicitación visibles a fojas 50, del cuaderno principal del expediente SX-JDC-282/2023, y 97 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-283/2023.

<sup>16</sup> En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS

setenta y dos horas, por ende, es evidente que se presentaron dentro del plazo previsto para tal efecto.

**25. Legitimación y personería.** El PRI cuenta con legitimación al haber sido parte actora en la instancia local y al acudir a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEC, personería que fue reconocida por el Tribunal responsable en la instancia local.

**26.** Además, cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, pues el PRI pretende que se confirme la decisión de revocar el otorgamiento del registro como partido político local a Espacio Democrático, mientras que la parte actora pretende revocar esa decisión y se le conceda el registro.

**27. Falta de firma autógrafa.** No se tiene reconocida la calidad de tercero interesado al partido político, dentro del expediente SX-JDC-284/2023, dado que su escrito de comparecencia carece de firma autógrafa al haberse presentado en copia simple.

**28.** Por tanto, se incumple con un elemento esencial de validez del escrito de comparecencia, dado que su falta se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de quien lo suscribe, por lo que el escrito se tiene por no presentado, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso g) y párrafo 5, de la Ley General de Medios.

**29. Causal de improcedencia.** El tercero interesado sostiene que el presente asunto debe desecharse al ser irreparable, toda vez que el artículo 60 de la Ley Electoral local prevé que el registro de los

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

partidos políticos surtirá efectos a partir del primer día del mes de julio del año previo de la elección, fecha que ya fue rebasada.

**30.** Es **infundada** la causa de improcedencia alegada, pues en el caso, la determinación sobre la procedencia del registro como partido político local de Espacio Democrático se emitió el veintiséis de julio.

**31.** Esto es, el acto administrativo electoral surgió dentro del plazo previsto en la norma local y, a partir de ese momento, dicho acto fue cuestionado ante las autoridades jurisdiccionales.

**32.** Sin embargo, el hecho de que la referida fecha ya haya transcurrido no implica la irreparabilidad de la controversia, pues aún existe posibilidad jurídica de restituir el derecho de la asociación ciudadana, en caso de resultar fundada su pretensión.

**33.** Máxime que sus derechos y prerrogativas inherentes a la participación en el próximo proceso electoral local, aun los podría ejercer, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 de la Ley Electoral local, el proceso electoral ordinario iniciará en la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que se celebre la jornada electoral.

**34.** De ahí que aun sea posible reparar la violación alegada por la parte actora.

### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

**35.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS

**36. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan el nombre y firma de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**37.** Es importante precisar que Espacio Democrático presentó dos escritos de demanda ante la autoridad responsable, en distintas horas; sin embargo, ello sería insuficiente para declarar la preclusión de su derecho de acción, pues se formulan agravios distintos<sup>17</sup>.

**38. Oportunidad.** Los juicios son oportunos, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de septiembre, mientras que la demanda se presentó el cuatro de octubre, esto es, dentro del plazo de cuatro días posteriores a su emisión<sup>18</sup>.

**39. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación al promover por su propio derecho, al tratarse de una ciudadana que acude por propio derecho y una organización de ciudadanos que acuden a través de sus representantes legales. Cuentan con interés jurídico pues la resolución que ahora impugnan revocó el acuerdo mediante el cual se había otorgado el registro como partido político local, lo que les causa una afectación directa en su esfera de derechos.

---

<sup>17</sup> Resulta aplicable el criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 14/2022, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** Consultable en [https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#14/2022\\_](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#14/2022_)

<sup>18</sup> Sin contar los días sábado y domingo, por ser días inhábiles, al no estar vinculado el presente asunto con algún proceso electoral.

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

**40. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Campeche no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

### **QUINTO. Estudio de fondo**

#### **I. Problema jurídico por resolver**

**41.** La presente controversia surge a partir de la solicitud presentada por Espacio Democrático, para obtener su registro como partido político local.

**42.** En un primer momento, el Instituto local le negó el registro, al considerar que se incumplió con la paridad de género en la designación de las delegadas y delegados.

**43.** Esa determinación fue impugnada y el Tribunal local la revocó, mediante recurso de apelación TEEC/RAP/7/2023, al considerar que se le debió otorgar garantía de audiencia.

**44.** En cumplimiento a esa resolución, Espacio Democrático subsanó lo observado y el Consejo General del Instituto local consideró que se cumplía con el principio de paridad, por lo que otorgó el registro como partido político local.

**45.** Diversos partidos políticos recurrieron el acuerdo anterior, ante el TEEC, quien revocó el acuerdo impugnado, al considerar, en esencia, que las acciones realizadas por Espacio Democrático son ineficaces para subsanar la integración paritaria de sus delegadas y delegados.



46. Ante esta Sala Regional la parte actora plantea como pretensión revocar lo decidido por el Tribunal responsable y confirmar el otorgamiento del registro como partido político local emitido por el Consejo General del Instituto local.

47. Por parte de la ciudadana, su causa de pedir consiste en el indebido desconocimiento de su calidad de delegada municipal suplente de Tenabo, con facultades de representación en la asamblea estatal.

48. Mientras que Espacio Democrático sostiene, esencialmente, la improcedencia de la instancia local; la falta de claridad de los efectos emitidos en la primera sentencia local; la indebida interpretación de los alcances de la asamblea municipal de Tenabo, así como la actualización de un supuesto no previsto en la norma.

49. A partir de lo anterior, la materia de la controversia se centra en analizar si lo decidido por el Tribunal responsable es conforme a Derecho, a partir de definir si las acciones de Espacio Democrático fueron eficaces para subsanar el vicio observado por la Comisión, respecto a la integración paritaria de sus delegadas y delegados.

50. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en primer lugar el planteamiento relacionado con la improcedencia de la instancia local, al tratarse de un planteamiento procesal de estudio preferente.

51. En caso de ser desestimado el planteamiento referido se procederá al análisis conjunto de los agravios que tienen como

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

finalidad última la obtención del registro como partido político local, sin que ello cause afectación jurídica alguna a la parte actora<sup>19</sup>.

### **II. Análisis de la controversia**

#### **Tema 1. Estudio sobre la improcedencia de la instancia local**

##### **a. Planteamientos**

**52.** La parte actora argumenta que los partidos políticos actores de la instancia local carecían de legitimación activa e interés jurídico, pues su impugnación versó sobre cuestiones de la vida interna de otro partido en formación, sin que se advierta una afectación a los derechos inherentes de los referidos institutos políticos, razón por la cual el Tribunal responsable debió desechar las demandas en atención a la jurisprudencia 18/2004<sup>20</sup>.

##### **b. Decisión**

**53.** Es **infundado** el planteamiento, pues si bien no existe una afectación directa a la esfera jurídica de los partidos políticos promoventes de la instancia local, cuentan con interés legítimo para controvertir la legalidad y constitucionalidad de los actos que emita el IIEC.

##### **c. Justificación**

---

<sup>19</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#04/2000>

<sup>20</sup> Jurisprudencia de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS

### Elementos normativos del interés jurídico

54. . El *interés jurídico* es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

55. En materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo, –difuso o colectivo–.

56. La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> ha sostenido que el *interés jurídico directo* se actualiza —*satisface*— cuando el promovente acredita: **(i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, **(ii)** que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda<sup>22</sup>.

57. Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que *el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación*<sup>23</sup>.

58. Por otro lado, la SCJN ha sostenido que el *interés jurídico legítimo* –difuso o colectivo– se acredita con: **(i)** la existencia de una

---

<sup>21</sup> En adelante, SCJN.

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro interés legítimo e interés jurídico. sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#07/2002>

## SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS

norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, **(ii)** que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, **(iii)** que el promovente pertenezca a esa colectividad.

**59.** Esta Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida **a los partidos políticos<sup>24</sup> y a la militancia**, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia<sup>25</sup>.

### **d. Caso concreto**

**60.** El Consejo General del IEEC aprobó, mediante resolución de veintiséis de julio, el dictamen emitido por la Comisión, en la que se otorgó el registro como partido político local a Espacio Democrático.

**61.** Esa determinación fue controvertida, ante el Tribunal local, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la

---

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#10/2005>

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro: **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).** Disponible en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#10/2015>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS

Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Encuentro Solidario.

62. De la resolución impugnada no es posible advertir un pronunciamiento alguno sobre el interés jurídico de los actores locales, en el apartado de requisitos de procedencia.

63. Sin embargo, en las consideraciones de fondo se razonó que se ha reconocido el papel de coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral.

64. Lo anterior, en defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral. Así, se precisó que la materia de la controversia tenía un impacto jurídico y trascendencia para el sistema democrático del Estado.

#### **e. Valoración de esta Sala Regional**

65. Este órgano jurisdiccional considera que carece de sustento jurídico la pretensión de la parte actora, consistente en que se debió declarar la improcedencia de la instancia local.

66. Ello es así, porque los partidos políticos actores promovieron en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, con la finalidad de revisar la legalidad y constitucionalidad del acto administrativo electoral emitido por el Instituto local.

67. El otorgamiento del registro como partido político local a una organización ciudadana, si bien no le depara un perjuicio directo al resto de los partidos políticos, al tratarse de un acto de autoridad

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

electoral emitido por el Consejo General del IEEC, estos estaban en posibilidad de cuestionarlo.

**68.** Pues de lo contrario, razonar en el sentido que propone la parte actora, nadie más podría impugnar la determinación mediante la cual se conceda el registro a un partido político local, por lo que sería imposible someter a un estudio de legalidad o constitucionalidad ese tipo de actos administrativo-electorales.

### **Tema 2. Análisis sobre la pretensión de la obtención del registro como partido político local**

#### **a. Planteamientos**

**69.** Para alcanzar la pretensión final de obtener el registro como partido político local, la parte actora formula diversos planteamientos que se pueden agrupar en los temas siguientes:

#### **Falta de claridad en los efectos de la primera sentencia**

**70.** Espacio Democrático sostiene que desde el primer medio de impugnación el Tribunal responsable omitió fijar una ruta clara para alcanzar el cumplimiento de paridad, dejando el cumplimiento a una libere interpretación, por lo que se actuó a partir del diálogo que se entabló con la autoridad administrativa electoral local.

**71.** En ese sentido, considera que, ante la falta de lineamientos claros, se realiza una interpretación restrictiva de lo realizado en acatamiento de lo decidido por el propio tribunal responsable.



**Indebida interpretación de los alcances de la asamblea municipal de Tenabo**

72. Espacio Democrático aduce que el Tribunal responsable interpretó equivocadamente los alcances de la asamblea de socios celebrada el diez de julio, pues en ella se dio a conocer a los representantes legales de la renuncia del delegado propietario de Tenabo y la entrada de la ciudadana Alondra Anahí Pool Uc, como delegada propietaria.

73. Refiere que la designación de la referida delegada, como suplente, aconteció desde la asamblea municipal de tres de junio de dos mil veintidós, por lo que es incorrecto considerar que su aprobación se dio en la asamblea de diez de julio, por lo que es evidente que desde junio del año pasado la ciudadana era una delegada con derechos adquiridos.

**Apego a lo ordenado por el Instituto local**

74. El Tribunal responsable parte de una premisa equivocada al sostener que la Comisión ordenó celebrar una asamblea estatal constitutiva para cumplir con la paridad en la designación de delegados.

75. Del contenido del oficio COEPAP/122/2023, es posible advertir que en ningún momento la referida comisión refirió celebrar la asamblea estatal; por el contrario, otorgó un plazo para que, de forma optativa, se celebrara la asamblea correspondiente con las delegadas y delegados y/o manifestar lo que a nuestro derecho corresponda.

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

76. Por tal motivo, aduce que mediante oficio EDC/CEP/14/2023, se realizaron las manifestaciones conducentes y se solicitó a la comisión que determinara si era necesario convocar a una asamblea estatal constitutiva extraordinaria, sin que se obtuviera respuesta al respecto.

77. Argumenta que esos aspectos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal local.

### **La sustitución por renuncia de delegados es un supuesto no previsto en la norma**

78. Espacio democrático sostiene que el Tribunal responsable pasó por alto que las renunciaciones y suplencias de delegadas y delegados no están previstas en la normatividad aplicable, por lo que, al tratarse de un caso no previsto por el Reglamento y los Lineamientos, la Comisión tenía la atribución para resolver lo conducente, en términos del artículo 82 del Reglamento.

79. Por tanto, mediante la resolución impugnada se dejó en estado de indefensión y se limitó el derecho de libre afiliación de las personas militantes de la organización, pues mediante oficio EDC/CEP/14/2023 se dio cumplimiento a la paridad y se consultó a la autoridad administrativa electoral para definir el modo de actuar sin que existiera una respuesta.

80. El Tribunal local se excedió al determinar la ilegalidad del acto protocolario implementado para dar a conocer la renuncia del delegado propietario de la fórmula de Tenabo y la sustitución natural de la suplente mujer a cargo de Alondra Anahí Pool Uc, quien ya



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS

estaba legitimada con tal calidad desde el tres de junio de dos mil veintidós y quien ya había actuado como propietaria en la asamblea estatal constitutiva de nueve de noviembre de ese mismo año.

**81.** Finalmente, la ciudadana actora sostiene que, le causa perjuicio su desconocimiento como presidenta de la mesa directiva de la asamblea municipal de Tenabo y como delegada suplente de la asamblea municipal, con la atribución de representar a la asamblea municipal en la asamblea estatal.

**82.** Razona que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que ella actuó ante la renuncia del delegado propietario y que no se puede considerar que participó de manera activa en la deliberación en la asamblea estatal de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

### **b. Decisión**

**83.** Es **fundada** la pretensión de la parte actora, por lo que se debe revocar la resolución impugnada y confirmar el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro como partido político local a Espacio Democrático.

**84.** Lo anterior, a partir de las premisas consistentes en que: **a)** no se establecieron parámetros específicos para subsanar la inconsistencia detectada; **b)** no existe una disposición normativa para subsanar inconsistencias relacionadas con la paridad en la integración de delegadas y delegados; **c)** el TEEC otorgó un alcance indebido a la designación de Alondra Anahí Pool Uc como delegada municipal propietaria, y **d)** se debió privilegiar la maximización del derecho de asociación.

## SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS

### c. Justificación

#### Marco normativo

85. En los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución federal, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país<sup>26</sup>.

86. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, en este caso deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano para definir el contenido y alcance de dicha libertad, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio.

87. En ese sentido, en los artículos 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano<sup>27</sup>.

88. En específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones

---

<sup>26</sup> El artículo 9 de la Constitución establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

<sup>27</sup> En el numeral 1 del artículo 16 de la CADH se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. (Énfasis añadido).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS

con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos<sup>28</sup>.

**89.** En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

**90.** Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales<sup>29</sup>.

**91.** Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero reconoce que, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 155.

<sup>29</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General núm. 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párr. 26.

<sup>30</sup> Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

**92.** Como todo derecho humano, la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones.

**93.** En el numeral 2 del artículo 16 de la referida convención se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

**94.** En otras palabras, para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios: **i)** estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); **ii)** perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y **iii)** ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también suele emplear esta metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD**.





95. Se ha considerado que cualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, en lugar de en regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes.

96. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas<sup>32</sup>.

97. Al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, también se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos (que puede concebirse como una variante del principio *pro persona* previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional).

98. Ese mandato implica, de entre otros estándares: i) que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática”; ii) que “dichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y iii) que “cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “disolución o negativa al registro solo

---

METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.

<sup>32</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD(2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.

## SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS

se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”<sup>33</sup>.

### d. Caso concreto

**99.** Espacio Democrático solicitó su registro como partido político local y la Comisión emitió el dictamen a través del cual se negó el registro como partido político local.

**100.** El Consejo General del IEEC aprobó el mencionado dictamen en el cual se advirtió el incumplimiento a la paridad de género en la integración de las delegadas y delegados, ya que la organización tuvo un total de diez asambleas municipales válidas y diecinueve fórmulas electas en el Estado, quedando de la siguiente forma:

Asambleas municipales válidas	Formulas electas
10	19
H = 10 M = 9	

**101.** Por tanto, se inobservó lo previsto en el artículo 17, inciso b), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales<sup>34</sup>, el cual establece que las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes deberán ser integradas por personas del mismo género, tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

<sup>33</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Op cit., párrs. 44 y 51.

<sup>34</sup> En adelante, Lineamientos.



**102.** La determinación anterior fue impugnada por Espacio Democrático y el TEEC la revocó, al considerar que la Comisión debió conceder un plazo para subsanar el incumplimiento al referido principio.

**103.** Por lo que, al resolver el recurso de apelación TEEC/RAP/7/2023, se ordenó a la Comisión otorgar a la organización ciudadana la posibilidad de subsanar en un plazo razonable, los errores observados respecto al incumplimiento al principio de paridad de género y, realizado lo anterior, emitir un nuevo dictamen en el que resolviera sobre la solicitud de registro como partido político local.

**104.** En cumplimiento a esa determinación, mediante oficio COEPAP/122/2023 de seis de julio<sup>35</sup>, dirigido a las representaciones legales de Espacio Democrático, el presidente de la Comisión otorgó un plazo de diez días hábiles *“para que celebre la asamblea correspondiente con sus delegadas y delegados y/o manifieste lo que a su derecho corresponda, con el objeto de subsanar los errores observados respecto al incumplimiento al principio de paridad en la integración de fórmulas de delegadas y delegados...”*.

**105.** En respuesta a lo anterior, Espacio Democrático, mediante folio: EDC/CEP/14/2023 de trece de julio, informó de la renuncia de siete de julio del ciudadano Pedro Chablé Uc, como delegado propietario por el municipio de Tenabo, misma que fue ratificada ante la oficialía electoral del IEEC.

---

<sup>35</sup> Visible a fojas 62 a 64 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-282/2023.

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

**106.** Ante esa circunstancia, quien quedaría como delegada en el referido municipio sería la ciudadana Alondra Anahí Pool Uc, con lo cual pretendieron cumplir con la integración paritaria de delegadas y delegados.

**107.** Asimismo, informaron que el diez de julio se celebró una asamblea general extraordinaria de Espacio Democrático, a efecto de tener conocimiento de los efectos de la referida renuncia y tomar protesta a la ciudadana referida como propietaria.

**108.** Para la Comisión, las acciones realizadas por la organización ciudadana fueron suficientes para subsanar el requisito incumplido, al considerar que la integración quedó de la manera siguiente:

<b>Total de fórmulas</b>	
<b>19</b>	
<b>Género masculino</b>	<b>Género femenino</b>
9	10

**109.** Así, consideró que Espacio Democrático se ubicaba en la hipótesis establecida en el numeral 17, inciso b), de los Lineamientos, privilegiando el género femenino al ser impar el número total de delegaciones.

**110.** El dictamen de la Comisión fue aprobado por el Consejo General del Instituto local, quien decidió otorgar el registro como partido político local a Espacio Democrático.

**111.** Tal determinación fue impugnada por diversos partidos políticos y el Tribunal responsable decidió revocar el acuerdo por el que se otorgó el registro como partido político local, a partir de las consideraciones siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS

### **Consideraciones del Tribunal responsable**

**112.** Para el TEEC, carece de sustento estatutario la asamblea general extraordinaria de diez de julio, verificada con seis socios fundadores, a través de la cual Espacio Democrático pretendió cumplir con el principio de paridad y, por ende, subsanar lo observado por la Comisión.

**113.** Lo anterior, dado que no se advierte facultad alguna en favor de la asamblea general de socios para aprobar la renuncia de una persona delegada de una asamblea municipal, ni para aprobar la sustitución de ese cargo, ni para sustituir a la asamblea estatal.

**114.** En tales condiciones, para el Tribunal responsable, tanto la asamblea como el acta de esta, carecen de legitimidad al no contar con elementos mínimos, suficientes y necesarios para tener por válido el acto celebrado.

**115.** Concluyó que, la asamblea municipal de Tenabo debió conocer de la renuncia del delegado propietario Pedro Chablé Uc, así como de su sustitución a cargo de la delegada suplente, Alondra Anahí Pool Uc, ya que fue el órgano que los eligió con la calidad de representantes ante la asamblea estatal.

**116.** Bajo esa lógica, una vez celebrada la asamblea municipal de Tenabo, se debió celebrar la asamblea estatal para que, con la integración de diez fórmulas de mujeres y nueve de hombres, se validaran de manera definitiva los documentos básicos de la organización.

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

**117.** Asimismo, razonó que en el momento en el que se celebraron las asambleas estatales de nueve de noviembre de dos mil veintidós y veintiocho de marzo, fueron celebradas cuando se incumplía con el principio de paridad.

**118.** De haber llevado a cabo el procedimiento debido, se hubiera respetado el derecho de participar, deliberar y toma de decisiones de todas las mujeres delegadas en condiciones de igualdad con los hombres.

**119.** Advirtió que, si bien la ciudadana Alondra Anahí Pool Uc asistió a la asamblea estatal constitutiva de nueve de noviembre del año pasado, su participación fue con el carácter de suplente ante la ausencia del propietario.

**120.** Por otra parte, el Tribunal responsable advirtió que la Comisión fue clara al manifestarle a Espacio Democrático que celebrara la asamblea estatal constitutiva, mediante el oficio COEPAP/122/2023.

**121.** Aunado a que le precisó que avisara a la oficialía electoral del Instituto local para los efectos correspondientes, aspecto que tampoco se cumplió al celebrar la asamblea general de diez de julio.

**122.** Finalmente, el TEEC consideró que la organización ciudadana conocía el procedimiento idóneo para cumplir con el requerimiento, pues en su oficio número EDC/CEP/16/2023 de dieciocho de julio, comunicó a la Comisión sobre la celebración de una asamblea estatal para subsanar las omisiones observadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

**123.** Sin embargo, dicha asamblea no la llevó a cabo pues mediante un oficio posterior se informó dejar sin efectos el oficio EDC/CEP/16/2023.

#### **e. Valoración de esta Sala Regional**

**124.** A juicio de esta Sala Regional las acciones realizadas por Espacio Democrático fueron suficientes y eficaces para subsanar los errores u omisiones sobre la observancia al principio de paridad en la conformación de sus delegadas y delegados.

**125.** Por tanto, se considera que la actuación del Tribunal responsable fue contraria a Derecho, al realizar una interpretación excesiva sobre el procedimiento que la organización ciudadana debió seguir para cumplir con la paridad, lo cual se explica a partir de las premisas siguientes:

#### **e.1. No se establecieron parámetros específicos para subsanar la inconsistencia detectada**

**126.** Este órgano jurisdiccional advierte que en la resolución impugnada se establecieron exigencias que no fueron previstas en la primera cadena impugnativa, ni por la autoridad administrativa electoral.

**127.** Al resolver el recurso de apelación TEEC/RAP/7/2023, el Tribunal local revocó el acuerdo del Consejo General de IEEC, mediante el cual negó el registro como partido político local a Espacio Democrático.

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

**128.** Lo anterior, al considerar que se le debió otorgar garantía de audiencia a la organización ciudadana y conceder un término prudente para subsanar las irregularidades advertidas.

**129.** Los efectos jurídicos que fueron determinados en ese medio de impugnación no especificaron la forma o los procedimientos que se debían implementar para subsanar las deficiencias detectadas.

**130.** La resolución se limitó a ordenar a la Comisión a otorgar la posibilidad de subsanar en un plazo razonable, y una vez realizado lo anterior emitir un nuevo dictamen para resolver sobre la solicitud del registro como partido político local.

**131.** En ese sentido, es posible afirmar que al resolver la primera cadena impugnativa no se establecieron los parámetros o procedimientos a partir de los cuales se debían subsanar las inconsistencias detectadas.

**132.** Pese a esas circunstancias, la Comisión, en cumplimiento a lo ordenado por el TEEC, otorgó un plazo de diez días hábiles para que Espacio Democrático celebrara la asamblea correspondiente con sus delegadas o delegados y/o manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**133.** Como lo sostiene la parte actora, tanto el Tribunal local como la Comisión, no fueron claros en establecer cuál debía ser el procedimiento por seguir para subsanar las omisiones detectadas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS

134. Si bien la Comisión estableció como directriz llevar a cabo la asamblea correspondiente, lo cierto es que no lo estableció en el orden exigido en la resolución impugnada.

135. Es decir, la Comisión en ningún momento refirió que debía llevarse a cabo primero una asamblea municipal y, posteriormente, una asamblea estatal.

136. Ni mucho menos, como lo afirmó el Tribunal responsable, se precisó que se debía celebrar, necesariamente, una asamblea estatal.

137. Incluso, resultaría ilógico sostener esa premisa, pues si la Comisión requirió llevar a cabo una asamblea estatal, no tendría cabida la celebración previa de una asamblea municipal como lo exigió el Tribunal local.

138. Además, en el requerimiento formulado a la organización ciudadana se estableció la posibilidad de llevar a cabo una asamblea, **sin precisar su naturaleza o tipo de asamblea**, y/o manifestar lo que en derecho corresponda.

139. Tal y como lo argumenta la parte actora, el procedimiento a seguir para cumplir con el requerimiento fue opcional.

140. Bajo ese contexto, resulta excesivo exigir el cumplimiento de los parámetros referidos por el Tribunal responsable, cuando no fueron contemplados ni por la primera sentencia local, ni por el requerimiento formulado por la Comisión.

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

### **e.2. No existe una disposición normativa para subsanar inconsistencias relacionadas con la paridad en la integración de delegadas y delegados**

**141.** Los Lineamientos y el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Campeche<sup>36</sup>, no establecen un procedimiento en específico para subsanar una omisión o inconsistencia en relación con la paridad de género en la integración de las fórmulas de delegadas y delegados.

**142.** El Reglamento establece que en la designación de las fórmulas de delegados propietarios y suplentes se deberá privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad.

**143.** Asimismo, establece que en caso de incumplir con esas disposiciones no se considerarán válidas las asambleas correspondientes<sup>37</sup>.

**144.** Por su parte, los Lineamientos establecen la obligación de garantizar el principio de paridad de género e igualdad, en la designación de delegadas y delegados.

**145.** Establecen la forma en la que se debe observar el principio de paridad de género, así como la consecuencia en caso de incumplir, la cual consiste en la invalidez de la asamblea correspondiente<sup>38</sup>.

**146.** Como se ve, de ambos ordenamientos no es posible advertir un procedimiento específico para subsanar el incumplimiento al

---

<sup>36</sup> En adelante, Reglamento.

<sup>37</sup> Artículo 41 del Reglamento.

<sup>38</sup> Artículo 17 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS

principio de paridad de género en la conformación de las fórmulas de delegadas y delegados.

147. Ni mucho menos se prevé hipótesis alguna cuando se dé la renuncia de una persona delegada, ni el procedimiento de sustitución de esta.

148. Por tanto, es posible afirmar que lo acontecido en este caso en concreto, se trata de una situación extraordinaria no prevista por la norma.

149. En ese sentido, no resulta viable exigir el apego a un procedimiento o directriz específica al momento de subsanar un error relacionado con la paridad de género en las fórmulas de delegadas y delegados.

150. Ante ese escenario, lo correcto era verificar si las acciones implementadas por la organización ciudadana eran eficaces para cumplir con la finalidad establecida en la norma, tal como lo hizo la autoridad administrativa electoral.

### **e.3. El TEEC otorgó un alcance indebido a la designación de Alondra Anahí Pool Uc como delegada municipal propietaria**

151. Este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable pasó por alto que la persona que fue designada como delegada para cumplir con el principio de paridad de género, estaba legitimada válidamente para tener esa calidad.

152. Con independencia de las consideraciones expresadas en relación con la asamblea general de diez de julio, y de la validez de

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

los actos ahí celebrados, se dejó de valorar el proceso de designación de la ciudadana Alondra Anahí Pool Uc.

**153.** La referida ciudadana fue designada en la asamblea municipal de Tenabo de tres de junio de dos mil veintidós, acto a partir del cual se le otorgaron facultades para acceder a la asamblea estatal constitutiva.

**154.** Esto es, la propia asamblea municipal le confirió las facultades correspondientes para que participara legítimamente en la asamblea estatal en la que se aprobaron los documentos básicos de la organización ciudadana.

**155.** Incluso, en la resolución impugnada se reconoció que la referida ciudadana actuó en la asamblea estatal de nueve de noviembre en suplencia del delegado propietario.

**156.** Sin embargo, el Tribunal responsable pasó por alto la naturaleza de las personas que son designadas como suplentes dentro una fórmula.

**157.** Las personas suplentes son las encargadas de tomar el lugar de la persona propietaria cuando este se encuentre imposibilitado para hacerlo (derivado de cualquier circunstancia extraordinaria), de modo que el cargo de representación no quede acéfalo.

**158.** El Tribunal responsable incurre en una indebida motivación al considerar que su participación en la referida asamblea estatal fue para suplir la ausencia del propietario, pues con ese razonamiento



minimiza la calidad de suplente de la delegada electa en la asamblea de Tenabo.

**159.** En ese orden de ideas, se perdió de vista que la ciudadana Alondra Anahí Pool Uc, estaba legitimada por la asamblea municipal para actuar en la asamblea estatal cuando la persona propietaria estuviere impedida para hacerlo.

**160.** Por tanto, al presentarse la renuncia formal del delegado propietario hombre, lo procedente era que la referida ciudadana accediera de manera natural como delegada propietaria.

**161.** De modo que, resultaba innecesario llevar cabo algún procedimiento adicional o específico a través del cual se formalizara o legitimara su corrimiento o su acceso al cargo de propietaria.

**162.** Pues desde el origen de su designación en la asamblea municipal de Tenabo, celebrada el tres de junio de dos mil veintidós, ya se encontraba legitimada para ello.

**163.** En tales condiciones, resultaba irrelevante que el Tribunal responsable determinara los alcances o validez de lo decidido en la asamblea general de diez de julio.

**164.** Debió advertir que lo jurídicamente trascendente era que, ante la existencia de una circunstancia extraordinaria, derivada de la renuncia del delegado propietario, lo cual no fue materia de controversia, Alondra Anahí Pool Uc accedió al cargo de delegada propietaria de manera natural.

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

**165.** Y que a través de ese corrimiento natural se cumplía con el principio de paridad de género en la conformación de las fórmulas de delegadas y delegados.

**166.** Por tanto, Espacio Democrático no estaba obligado a realizar algún procedimiento específico para subsanar la inconsistencia, razón por la cual optó por manifestar lo que a su derecho convenía.

**167.** Esto es, hacer del conocimiento a la Comisión sobre la renuncia del delegado hombre de la asamblea municipal de Tenabo y el corrimiento natural de su suplente mujer.

### **e.4. Se debió privilegiar la maximización del derecho de asociación**

**168.** Este órgano jurisdiccional considera que, ante la falta de claridad en los efectos emitidos en la primera cadena impugnativa y en el requerimiento formulado por la Comisión y ante la ausencia de una disposición normativa que establezca el procedimiento a seguir debido al incumplimiento del principio de paridad y la renuncia de una persona delegada estatal, el Tribunal responsable debió maximizar el derecho de asociación política, en lugar de limitarlo a través de la exigencia del cumplimiento de ciertas formalidades.

**169.** Como se precisó en el marco normativo del presente fallo, el principio *pro persona* resulta aplicable cuando está involucrado el ejercicio del derecho de asociación, en favor de la formación y no disolución de los partidos políticos.



**170.** Así, algunos de los estándares sobre el referido mandato guardan relación con que la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y sea necesario en una sociedad democrática; así como que la disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación.

**171.** La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la interpretación conforme consiste en la exigencia de que, las normas jurídicas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución<sup>39</sup>.

**172.** Asimismo, ha establecido que el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución se ve reforzado por el principio *pro persona*, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que pueda provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

**173.** Así, el principio *pro persona* como criterio hermenéutico tiene dos variantes: **1)** Como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de las normas válidas y razonables,

---

<sup>39</sup> Tesis 1ª. CCCXL/2013 (10ª) “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, número de Registro: 2005135.

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, y 2) Preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

**174.** A partir de lo anterior y de los hechos del caso concreto, se considera que el Tribunal responsable inobservó el principio *por persona*, al optar por una interpretación normativa que limitó el derecho de asociación de Espacio Democrático.

**175.** Lo anterior, al exigir a la organización ciudadana el apego y desarrollo de un procedimiento que no estaba previsto en la normatividad aplicable, como lo es el celebrar una asamblea municipal y, posteriormente, una asamblea estatal, cuando se presente la renuncia de una persona delegada.

**176.** Por lo que, se debió atender a la interpretación que resultará más favorable y maximice el derecho fundamental de asociación política, como lo es que la organización ciudadana realizó acciones suficientes para subsanar el incumplimiento al principio de paridad.

**177.** Es decir, el Tribunal responsable debió advertir que con las acciones implementadas por Espacio Democrático se logró el cumplimiento de la paridad de género en la integración de las delegadas y delegados, pues ante la renuncia del delegado propietario de Tenabo, la delegada mujer suplente asumió el cargo de propietaria, con lo cual se subsanaba la deficiencia detectada.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

**178.** De modo que, se debió privilegiar aquella interpretación de los hechos y las acciones tomadas por la organización ciudadana, que maximizaron el derecho de asociación, frente a la implementación de procedimientos no previstos en la norma ante la existencia de situaciones extraordinarias.

**179.** Así, al margen del procedimiento adoptado por la organización ciudadana, se cumplió con la finalidad prevista en la norma respecto a la paridad de género en las delegadas y delegados.

**180.** Es decir, si bien como se mencionó en apartados anteriores, en la normativa no se establece un procedimiento específico para corregir o subsanar ciertas deficiencias, se deben establecer las condiciones para un ejercicio efectivo del derecho a la libertad de asociación, sin que ello implique una nueva oportunidad para cumplir requisitos legales, sino se trata de la posibilidad de aportar documentación idónea o complementaria para comprobar que en su momento se desplegaron las actuaciones necesarias para cumplir, en este caso, con el principio de paridad de género.

**181.** Por las consideraciones desarrolladas, se estima que fue adecuado que la autoridad administrativa tuviera por válido las modificaciones realizadas a las fórmulas de delegados y delegadas a fin de cumplir con el principio de paridad de género, ello a pesar de la inexistencia de una disposición normativa expresa, debido a que con esa interpretación se optimiza el derecho de asociación política, lo cual es acorde con el párrafo tercero del artículo 1º constitucional.

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

**182.** Finalmente, al resultar **fundada** la pretensión de la parte actora, resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes temas de agravio<sup>40</sup>, pues en nada mejorarían lo ya alcanzado.

**183.** Lo anterior, se estima aplicable por analogía el criterio adoptado en la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, del pleno de la SCJN, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”<sup>41</sup>.

### **III. Conclusión y efectos**

**184.** Al resultar **fundada** la pretensión de la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y, por tanto, **confirmar** la resolución de veintiséis de julio, emitida por el Consejo General del Instituto local, en la 20ª sesión extraordinaria, mediante la cual se otorgó el registro como partido político local a Espacio Democrático.

**185.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación

---

<sup>40</sup> La parte actora argumentó que la paridad de género no resultaba exigible; la definitividad y firmeza de los requisitos legales cumplidos para constituirse como partido político local, y la omisión de contrastar la actuación del Instituto local con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

<sup>41</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco).



de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**186.** Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **SX-JDC-283/2023** y **SX-JDC-284/2023**, al **SX-JDC-282/2023**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución de veintiséis de julio, emitida en la 20ª sesión extraordinaria por el Consejo General del IEEC, mediante la cual se otorgó el registro como partido político local a Espacio Democrático.

**NOTIFÍQUESE;** **de manera electrónica** a la parte actora y al tercero interesado; **de manera electrónica o por oficio** al TEEC y al IEEC, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2022 aprobado por la Sala Superior de este Tribunal.

## **SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.